



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL  
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA  
DIRECCIÓN REGIONAL ARICA Y PARINACOTA

CARTA OFICIAL N° 12/2013

ARICA, 24/06/2013

SEÑORITA



PRESENTE

En relación a la consulta realizada al presente servicio de la administración del Estado a través de su requerimiento de información pública N° AROO3C-0000403 de fecha 27.05.13, puedo señalar que "*Los criterios y metodologías para definir las reservas naturales, parques nacionales, monumentos naturales y santuarios de la naturaleza de la Región de Arica y Parinacota*", se sustentan en la normativas legal referida a estas materias que se fijan en la Constitución de la nación, decretos y leyes asociadas.

Estos cuerpos legales definen y establecen que son cada una de las categorías consultadas. Con el fin de profundizar en detalles de la consulta se anexa documento que contiene un resumen detallado del marco legal que sustenta la creación de las distintas categorías de área silvestre protegida en Chile.

Saluda atentamente a usted,

HECTOR PEÑARANDA ANTEZANA  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN REGIONAL ARICA Y PARINACOTA

Incl.:Documento Digital: Normativa Legal ASP

c.c.:Cynthia Jimenez Silva Secretaria Dirección Regional Arica y Parinacota Or.AyP

# **1. NORMATIVA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO Y TUICIÓN DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS EN CHILE:**

## **1.1 Constitución Política de la República de 1980**

La Constitución Política de 1980, específicamente en su artículo 19, N°8 establece el “*derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación*”, asignando a su vez al Estado el deber de “*velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza*”.

## **1.2 Ley 19.300 de 1994**

La Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de 1994, establece en su artículo 34° como objetivos del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas - SNASPE (incluyendo los parques y reservas marinas), los siguientes:

- ***Asegurar la diversidad biológica*** (*genes, especies y ecosistemas*)
- ***Tutelar la preservación de la naturaleza*** (*conjunto de planes y otros*)
- ***Conservar el Patrimonio Ambiental*** (*uso y aprovechamiento racional, reparación y aseguramiento permanencia componentes ambientales*)

Como se deduce de los objetivos citados, la Ley 19.300 le asigna al SNASPE el deber constitucional del Estado es de “*tutelar la preservación de la naturaleza*”.

## **1.3 Decreto Supremo N° 1.963 de 1995**

El Decreto Supremo 1.963 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1995, promulga como Ley de la República el “*Convenio sobre Diversidad Biológica*”.

Este Convenio establece entre sus objetivos prioritarios la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y observa que “*la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ de los ecosistemas*”, cuyo contenido programático, señalado en su artículo 8°, orienta a los países a:

- a) Establecer un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- b) Cuando sea necesario, elaborar directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

- c) Reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- d) Promover la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e) Promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- f) Rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- g) Establecer o mantener medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- h) Impedir que se introduzcan, controlar o erradicar las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitat o especies;
- i) Procurar establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- j) Con arreglo a su legislación nacional, respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;
- k) Establecer o mantener la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y

m) Cooperar en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

#### 1.4 Decreto Ley 1.939 de 1977

Los artículos 15° y 21° de este Decreto Ley, establecen las categorías de **Reservas Forestales** y **Parques Nacionales**, sus finalidades, y algunos aspectos sobre tuición y prohibiciones:

- **Artículo 15°:** *“La Reservas Forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquiera forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro 1° del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente”.*
- **Artículo 21°:** *“El Ministerio, con consulta o a requerimiento de los servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico, podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tuición de los organismos competentes.*

*Los predios que hubieren sido comprendidos en esta declaración no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad, sino en virtud de Decreto del Ministerio (de Tierras y Colonización), previo informe favorable del Ministerio de Agricultura”.*

#### 1.5 Decreto Supremo N° 4.363 DE 1931, Ley de Bosques

Los artículos 10° y 11° de la Ley de Bosques establecen las categorías de **Reservas Forestales** y **Parques Nacionales de Turismo**, sus finalidades, y algunos aspectos sobre tuición y prohibiciones, y un párrafo específico sobre atribuciones de CONAF:

- **Artículo 10°:** *“Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8° de esta Ley.*

*Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, la Corporación Nacional Forestal podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad. Asimismo, podrá establecer y cobrar derechos y tarifas por el acceso del público a los Parques Nacionales y Reservas Forestales que él determine, y por la pesca y caza en los lugares ubicados dentro de esos Parques y Reservas. Los dineros y productos que se obtengan ingresarán al patrimonio de dicho servicio”. (inciso agregado por el artículo 2° N°1 de la Ley 17.286 (D. Of. 27.01.70) y modificado por artículo 85° de la Ley 18.768 (D. Of. 29.12.88)).*

- **Artículo 11°:** *“las reservas de bosques y los parques nacionales de turismo existentes en la actualidad y los que se establezcan de acuerdo con esta Ley, no podrán ser destinados a otro objeto sino en virtud de una ley”.*

## **1.6 Decreto Supremo N° 531 DE 1967**

Este instrumento promulga como Ley de la República *la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y Las Bellezas Escénicas Naturales de América* (Convención de Washington), suscrita por Chile en Washington en 1940

La Convención define en su artículo I las categorías **Parque Nacional**, **Reserva Nacional** y **Monumento Natural**, y dispone importantes restricciones a los parques nacionales en su artículo III:

### **Artículo I:**

- **Parques Nacionales:** *“Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo vigilancia oficial”.*
- **Reservas Nacionales:** *“Las regiones establecidas para la conservación y utilización bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas”.*
- **Monumentos Naturales:** *“Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales”.*

### **Artículo III:**

Dispone que los *“Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales”*.

## **1.7 Ley 18.362 DE 1984**

Esta Ley, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), no está vigente, puesto que ello se encuentra supeditado a la entrada en vigencia de la Ley 18.348 que crea la CONAF pública. Sin embargo fue publicada en el Diario Oficial y constituye un referente para el SNASPE:

El artículo 1° de la Ley fija los objetivos del SNASPE como los siguientes:

- *Mantener áreas de carácter único o representativas de la diversidad ecológica natural del país*
- *Mantener y mejorar recursos de la flora y la fauna silvestre y racionalizar su uso*
- *Mantener la capacidad reproductiva de los suelos y restaurar aquellos que se encuentran en peligro o en estado de erosión*
- *Mantener y mejorar los sistemas hidrológicos naturales*
- *Preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural*

## **1.8 Ley 19.253 de 1993**

Denominada como Ley Indígena, establece en su artículo 35° lo siguiente respecto de áreas silvestres protegidas:

*“En la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se considerará la participación de las comunidades ahí existentes. La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán en cada caso la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que en aquellas áreas corresponda a las Comunidades Indígenas”*

## **2. NORMATIVA SOBRE EL OBJETO DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO**

---

### **2.1 Objetivos Genéricos del SNASPE**

Como se señaló en el punto 2.2 anterior, la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de 1984, estableció, de manera concordante con lo establecido por la Ley 18.362 de 1984, los siguientes objetivos para el SNASPE:

- *Asegurar la diversidad biológica*
- *Tutelar la preservación de la naturaleza (mandato constitucional)*
- *Conservar el Patrimonio Ambiental*

Para interpretar adecuadamente los objetivos citados, se deben tener presente las siguientes definiciones que establece el artículo 2° de la misma Ley 19.300:

**Diversidad Biológica:** *“la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas”* (artículo 2°, letra a)

**Preservación de la Naturaleza:** *“El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país”* (artículo 2°, letra p)

**Conservación del Patrimonio Ambiental:** *“El uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”* (artículo 2°, letra b)

### **2.2 Objeto de los Parques Nacionales**

De acuerdo con la normativa que rige las áreas silvestres protegidas (punto 2 anterior), los parques nacionales tienen las siguientes finalidades:

- *Cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico* (Artículo 21° del decreto Ley 1.939 de 1977).
- *Garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje* (Artículo 10° de la Ley de Bosques).

- *Protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo vigilancia oficial (Artículo I de la Convención de Washington)*

### **2.3 Objeto de los Monumentos Naturales**

Esta categoría está establecida en la Convención de Washington. El artículo I de esta Convención dispone para los monumentos naturales, tres finalidades:

- *Protección absoluta.*
- *Conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable.*
- *Investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales”.*

### **2.4 Objeto de las Reservas Nacionales**

Esta categoría está establecida en la Convención de Washington. El artículo I de esta Convención dispone para las reservas nacionales, tres finalidades:

- *Conservación y utilización bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales*
- *Protección a flora y la fauna*

Del modo anterior, la Convención deja la aplicación del término “*utilización*” supeditado a su compatibilidad con los “*finés*” de creación de una respectiva área. Estos fines están establecidos en el respectivo Decreto Supremo que crea cada una de las Áreas protegidas del Estado.

### **2.5 Objeto de las Reservas Forestales**

De acuerdo con la normativa que rige las áreas silvestres protegidas (punto 2 anterior), las reservas forestales tienen las siguientes finalidades:

- *Cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico (Artículo 21° del decreto Ley 1.939 de 1977).*
- *Regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje (Artículo 10° de la Ley de Bosques).*



## 2.6 Objetivos de Desarrollo Turístico Mediante el Sistema de Concesiones

La Ley N° 20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo de 2010, establece en su artículo 8° las funciones del Comité de Ministros del Turismo, y tres aspectos fundamentales del desarrollo turístico en áreas silvestres protegidas:

- **Priorización de Áreas Silvestres Protegidas:** En el N°8 del artículo 8° de la Ley , se asigna al Comité de Ministros del Turismo la función de *“Determinar las áreas silvestres protegidas del Estado que, de acuerdo a su potencial, serán priorizadas para ser sometidas al procedimientos de desarrollo turístico”*.

En consonancia con lo anterior, el Inciso 2 del artículo 18°, establece que el Comité de Ministros del Turismo *“...a proposición de la Subsecretaría de Turismo, y previo **informe técnico de compatibilidad** con el Plan de Manejo emitido por la institución encargada de la administración de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, determinará aquellas que, de acuerdo a su potencial, serán priorizadas para ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico...”*

- **Informe Técnico de Compatibilidad con el Plan de Manejo:** Este Informe está referido en el Inciso 2 del artículo 18° de la Ley: Lo identifica como un informe previo y sustentante para la priorización y sometimiento de áreas silvestres protegidas al procedimiento de desarrollo turístico.

Por su parte, el mismo artículo 18°, en su Inciso 4, establece dicho Informe deberá ser emitido por la institución administradora de las áreas silvestres protegidas, y que este *“...deberá ser propuesto dentro de 90 días corridos, contados desde el requerimiento que al efecto le formule el Ministro de Economía, Fomento y Turismo”*.

- **Plan de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas:** La Ley establece que *“Las Áreas Silvestres Protegidas del Estado no podrán ser intervenidas ni concesionadas al sector privado sin contar con los respectivos planes de manejo. (Artículo 18°, Inciso 5) y que el Ministerio de Bienes Nacionales podrá “ajustándose a las restricciones que impongan los planes de manejo, otorgar concesiones sobre los inmuebles que formen parte de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado...”*. (Artículo 19°).